

Selección e índice jurisprudencial del Tribunal Superior del Trabajo de la Coordinación Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo (2005)

Sumario:

1. Amparo constitucional laboral:

A. Improcedencia de la Acción:

* Naturaleza extraordinaria: Caso: *Jlcl 033*

B. Procedimiento de Amparo:

* Las consultas de las sentencias de amparo Caso: *Jlcl 035*

2. Jurisdicción laboral:

A. Apoderados judiciales:

* Capacidad procesal de los apoderados para ejercer
tercería Caso: *Jlcl 034*

B. Proceso judicial laboral:

* Efectos de la incomparecencia a la audiencia preliminar
oral por fuerza mayor Caso: *Jlcl 032*

* La condición de parte procesal en materia laboral Caso: *Jlcl 037*

* La prueba de inspección judicial en materia laboral Caso: *Jlcl 038*

* Lugar efectivo de la notificación de la parte demandada Caso: *Jlcl 040*

* Potestades del juez laboral como director del proceso Caso: *Jlcl 039*

* Suspensión del proceso laboral Caso: *Jlcl 036*

1. Amparo constitucional laboral:

A. Improcedencia de la acción:

Caso: J1cl 033	
Materia:	<i>Naturaleza extraordinaria de la Acción de Amparo.</i>
Expediente:	<i>TP11-O-2006-000006</i>
Accionante:	<i>Constructora J.L. Andmer, C.A.</i>
Agravante:	<i>Juzgado Segundo de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.</i>
Fecha:	<i>22 de mayo de 2006.</i>
Juéz:	<i>Adrián Meneses.</i>

«(...) En Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, N° 462 del 06-04-01, Caso Capitán (GN) Manuel Quevedo Fernández, con ponencia del Magistrado José M. Delgado Ocando, se estableció:

Ciertamente, debemos convenir en que este medio de impugnación ha sido consagrado, a tenor del artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con el fin de restablecer la situación jurídica lesionada por el desconocimiento de un derecho humano positivizado a nivel constitucional. La acción de amparo es pues, una garantía de restablecimiento de la lesión actual o inminente a una ventaja esencial, producto de un acto, actuación u omisión antijurídica, en tanto contraría a un postulado en cuyo seno se encuentre reconocido un derecho fundamental...

Ahora bien antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, considera necesario este Superior Tribunal verificar los supuestos esenciales para la procedencia del Amparo en cuanto al carácter excepcional que el mismo comporta y en tal sentido observa:

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece las causales de inadmisibilidad de la Acción de Amparo Constitucional, específicamente el numeral 5 determina que: «no se admitirá la acción de amparo cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes».

El Recurso de Amparo Constitucional sólo procede cuando la parte afectada en la esfera de sus derechos subjetivos y ante una situación jurídica infringida, ha agotado todos

los recursos ordinarios y medios de impugnación posibles sobre los actos, hechos u omisiones que le causan gravamen.

La Sala Constitucional en Sentencia N° 2.369, de fecha 23-11-01, en el caso Parabólicas Service's Maracay, C.A, con ponencia del Dr. José M Delgado Ocando, señaló:

«... En otras palabras, la acción de amparo es inadmisibles cuando el agraviado haya optado por recurrir a vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes; por argumento a contrario es admisible, entonces, si el agraviado alega injuria constitucional, en cuyo caso el juez debe acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado. Ahora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino también inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente. De otro modo, antinomia interna de dicho artículo autorizaría al juez a resolver el conflicto de acuerdo con las técnicas integrativas de que dispone el interprete (H. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, Eudebá, 1953, trad. de Moisés Nilve)». (Negritas Nuestras)

De igual modo en Sentencia N° 1.496 del 13-08-01, en el caso Gloria América Rangel Ramos, con ponencia del Dr. José M Delgado Ocando, reitera que:

«En consecuencia, es criterio de esta Sala, tejido al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional opera bajo las siguientes condiciones:

- a) Una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídica-constitucional no ha sido satisfecha; o
- b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida.

La disposición del literal a), es bueno insistir, apunta a la comprensión de que el ejercicio de la tutela constitucional por parte de todos los jueces de la República, a través de cualquiera de los canales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica inmanente al sistema judicial venezolano; por lo que, en consecuencia, ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción, sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les impone el deber de conservar o restablecer el goce de los

derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existe y que su agotamiento previo es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción de amparo.

La exigencia del agotamiento de los recursos a que se refiere el aludido literal a), no tiene sentido de que se interponga cualquier recurso imaginable, sino sólo los que permiten reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian. No se obliga, pues, a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación que puedan estar previstos en el ordenamiento procesal, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles. En consecuencia, por ejemplo, ante el agotamiento de la doble instancia en un juicio civil, el actor tendrá la posibilidad de recurrir en casación o en amparo constitucional, pues es sabido que aquélla constituye una vía extraordinaria de revisión».

consecuencia, ante la interposición de un Amparo Constitucional, los Tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la INADMISIÓN DE LA ACCIÓN, sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les impone el deber de conservar o restablecer el

goce de los derechos fundamentales, POR LO QUE BASTARÍA CON SEÑALAR QUE LA VÍA EXISTE Y QUE SU AGOTAMIENTO PREVIO ES UN PRESUPUESTO PROCESAL A LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO (...)»

B. Procedimiento de Amparo:

Caso: Jlc1 035	
Materia:	<i>Las consultas de las sentencias de amparo.</i>
Expediente:	<i>TP11-O-000007.</i>
Accionante:	<i>Juan Bautista Segovia.</i>
Agravante:	<i>Alcalde del Municipio Motatán del Estado Trujillo.</i>
Fecha:	<i>05 de junio de 2006.</i>
Juez:	<i>Adrián Meneses.</i>

«(...) Señalado lo anterior observa esta Alzada lo siguiente:

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de fecha 22 de junio de 2005, con ponencia del magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, publicada en Gaceta Oficial N° 38.220, de fecha 01 de julio de 2005, declaró la derogatoria tácita del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en lo referente a la consulta. El artículo mencionado permitía que el superior jerárquico del juez que emitió una providencia, se encontrara habilitado para la revisión sin que mediara petición o instancia de parte, de la decisión de primera instancia, de manera que con la consulta se suplía la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando ésta no interpone apelación.

La mencionada sentencia declaró la derogatoria tácita del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en los siguientes términos:

«(...) Ahora bien, los expedientes que se remiten en consulta, contienen decisiones en relación con las cuales se presume, por falta de apelación, que todas las partes están conformes. Además, se observa que en la aplicación histórica de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales por parte de la Corte Suprema de Justicia y, ahora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la consulta ha constituido, más que una garantía, una limitación al principio de economía procesal.

En efecto, es evidente que las causas en consulta recargan en forma significativa los ya muy abultados deberes del Poder Judicial y, con ello, estimulan retardos procesales, en cuanto restan tiempo y esfuerzo para el conocimiento de otros procesos en los cuales sí existe controversia o disconformidad. Al respecto, resulta relevante que, en la mayoría de los casos, las sentencias objeto de consulta se confirman porque se determina que fueron pronunciadas conforme a derecho, como hacía presumir, ab initio, la falta de

apelación.

Con la acumulación de causas en consulta pendientes de decisión, se contraría el precepto del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza el derecho «a obtener con prontitud la decisión correspondiente» y a una justicia «expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles» y el del artículo 27 eiusdem que garantiza, para el amparo, un procedimiento breve, no sujeto a formalidad y capaz de garantizar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida. Y es que, según el artículo 257 de la Carta Magna: «El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público...». Resulta evidente que, por muy bien que el legislador diseñe los procesos, a la luz de este imperativo constitucional, ellos no ofrecerán la garantía de instrumentos idóneos para la realización de la justicia si se acumulan en los archivos judiciales sin que haya una posibilidad real, material, de su tramitación a tiempo, a causa de su elevado número.

Los valores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propios de un Estado de Derecho y de Justicia, que se acogieron en normas como las que se citaron,

imponen la revisión de las normas infra y pre constitucionales que impidan u obstaculicen la garantía de una justicia con las características que describe el Texto Constitucional...».

Continúa expresando la referida decisión lo siguiente:

«(...) En este sentido, se observa que la norma derogatoria de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone:

«Única. Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución».

Así, con la entrada en vigencia de la Constitución, se produjeron efectos derogatorios respecto del ordenamiento jurídico preconstitucional contrario a sus normas. La consecuencia de tales efectos es que el ordenamiento jurídico preconstitucional, que contradiga las normas de la Constitución, se considera tácitamente derogado, y mantienen vigencia solamente los preceptos que no estén en contradicción con la Constitución. (...) La Sala considera, después de un cuidadoso análisis del asunto y de la observación, a través del tiempo, de las circunstancias que fueron expuestas, que la consulta a que se refiere el artículo 35 de la Ley

Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tal como se razonó, antagoniza con lo que disponen los artículos 26, 27 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se declara que ella, la consulta, fue derogada por la disposición Derogatoria Única de la Constitución vigente. Así se declara.

(...) Es pertinente poner énfasis en que, con la eliminación de la consulta, no se limitó el acceso a la justicia —en alzada— a los particulares, pues éste se garantiza a través de un medio o instrumento procesal idóneo de impugnación de las decisiones de primera instancia como es el recurso ordinario de apelación...».

En tal sentido, debe verificar esta Alzada si es aplicable al caso de autos la mencionada decisión, en la cual se expresó lo siguiente:

«(...)Por cuanto la presente declaratoria de derogatoria tácita se formula por primera vez por este Tribunal Supremo de Justicia, no se aplica en el caso de autos y, en salvaguarda de los intereses de quienes tienen causas de amparo pendientes ante esta Sala y ante otros tribunales constitucionales de la República, en protección al derecho a la tutela judicial eficaz que la Constitución garantiza a todos los justiciables y en respeto, por último, a la confianza legítima que tienen éstos en la estabilidad de las decisiones judiciales, la Sala ordena la publicación de la presente decisión

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y no aplicará —ni lo hará ningún tribunal del país— este criterio a las causas que se encuentren pendientes en las circunstancias que se expusieron en el presente fallo, sino luego del transcurso de treinta (30) días posteriores a dicha publicación —en aplicación analógica del lapso que dispone el artículo 267.1 del Código de Procedimiento Civil—, para que, dentro de ese período, las partes manifiesten su interés en que la consulta que esté pendiente se decida. En el caso de que las partes no concurren, se remitirá el expediente al tribunal de origen mediante un auto, ya que quedará definitivamente firme la decisión que hubiere dictado. Así se declara.»

Por cuanto el criterio sentado por la Sala Constitucional debe aplicarse luego del transcurso de treinta (30) días posteriores al 01 de julio de 2005 — fecha de la publicación de la sentencia en la Gaceta Oficial, cumpliéndose los 30 días el 01 de agosto de 2005, para que, dentro de ese período, las partes manifiesten su interés en que la consulta que esté pendiente se decida, y por cuanto en esta Alzada estaba pendiente la presente consulta, la cual fue remitida al Juzgado Superior en fecha 21 de febrero de 2005, lo cual nunca llegó a su destinatario por cuanto el querellante no proveyó las copias certificadas ordenadas en su oportunidad procesal, estando pendiente la decisión de la alzada

sobre la consulta obligatoria del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, aún vigente para la fecha de dicha declaratoria de inadmisibilidad, es por lo que se ordenó la remisión del presente asunto mediante oficio a este Tribunal Superior del Trabajo en fecha 22 de mayo de 2006, dándolo por recibido esta Alzada el 05 de junio de 2006, sin que hasta el 01 de agosto de 2005- fecha en la cual vencían los 30 días a que se refiere la sentencia mencionada ut supra- la parte accionante haya concurrido a manifestar su interés en la presente consulta, este Juzgado aplica en el criterio sentado por la Sala Constitucional al presente asunto.

firmo la decisión dictada en fecha 15 de febrero de 2005, la cual declaró inadmisibile la Acción de Amparo Constitucional, de conformidad con la sentencia antes transcrita (...)).

En base a las anteriores consideraciones, y subsumiendo lo anterior al caso que nos ocupa, se observa que al declararse la derogatoria tácita del artículo señalado ut supra, en lo referente a la consulta y como en el presente asunto el expediente fue remitido a esta Instancia en consulta, sin que la parte accionante haya ejercido recurso de apelación y sin que haya manifestado su interés en que la consulta se decida, entendienddo esta alzada que está conforme con la decisión del aquo, no pasa esta alzada, a emitir pronunciamiento sobre la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo y ordena remitir el expediente al tribunal de origen por cuanto ha quedado definitivamente

2. Jurisdicción laboral:

A. Apoderados judiciales:

Caso: J1cl 034	
Materia:	<i>Capacidad procesal de los apoderados para ejercer tercería.</i>
Expediente:	<i>TP11-R-2005-000067.</i>
Demandante:	<i>José Bernardino Paredes.</i>
Demandado:	<i>Cervecería Polar, C.A..</i>
Fecha:	<i>31 de mayo de 2006.</i>
Juez:	<i>Adrián Meneses.</i>

«(...) Llegada la oportunidad legal para exponer los fundamentos de la decisión, esta Superioridad procede a hacerlo en los términos que a continuación se expresan:

Antes de adentrarse en el objeto principal de la apelación que versa sobre la solicitud de improcedencia a la tercería acordada por el juez a-quo por cuanto, al decir del apoderado recurrente, no reúne los extremos establecidos en la ley adjetiva laboral, cual se desprende de escrito contentivo de recurso de apelación suscrito por la abogada Belinda Volcanes presentado en fecha 13 de octubre de 2005, esta Superioridad debe pronunciarse sobre los señalamientos efectuados durante la audiencia preliminar sobre los instrumentos por los cuales se les otorga a cada uno de los abogados apoderados la representación de las partes intervinientes en el presente proceso.

Bajo esta perspectiva, es menester señalar que tanto, los seres humanos como las personas jurídicas, por el solo hecho de serlo, poseen lo que se conoce doctrinariamente como «capacidad de goce», que no es otra cosa que la posibilidad de ser titulares de derechos y de adquirir obligaciones, aunado a ello, pueden llegar a tener «capacidad de ejercicio», que consiste en la facultad que tiene la persona para ejercer por sí misma sus derechos subjetivos y comprometer sus bienes e intereses.

Esta última, la capacidad de ejercicio, es denominada en el ámbito procesal como «capacidad para ser parte» y según el ilustre maestro Ricardo Henríquez La Roche:

«...corresponde a cualquier persona por el hecho de ser tal: un recién nacido puede ser parte demandante o demandada; una compañía no constituida legalmente no puede ser

parte porque carece de personalidad jurídica propia.

La capacidad de ejercicio recibe el nombre de capacidad procesal, y viene a ser la potestad de toda persona para actuar en el proceso y ejercer los 'derechos' o posibilidades procesales y asumir las cargas procesales que devienen de las normas que tutelan el proceso y de las vicisitudes que ocurren en el mismo.

Ahora bien, en materia procesal laboral, el artículo 46 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo consagra la «*legitimatío ad procesum*» en los siguientes términos:

«Son partes en el proceso judicial del trabajo, el demandante y el demandado, bien como principales o como terceros con cualidad o interés para estar en el juicio, los mismos pueden ser personas naturales o jurídicas. Las personas naturales podrán actuar por sí mismas, dejando a salvo las limitaciones establecidas en la Ley. Las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes legales o de aquel o aquellos señalados expresamente por sus estatutos sociales o contratos y deberán estar asistidas o representadas de abogado en ejercicio.»

En efecto, la norma antes transcrita establece que las partes pueden obrar en juicio por sí mismas, con la asistencia respectiva o a través de sus apoderados, respecto a lo cual, resulta conveniente señalar que para estar en

juicio a título propio o actuando en representación de otro, es necesario disfrutar de la denominada «capacidad de postulación», propia del profesional del derecho, o en su defecto, se requiere estar asistido de algún abogado en libre ejercicio o, al menos, estar representado por éste.

Esta capacidad de postulación ha sido recogida por el legislador laboral patrio en el artículo 47 de la ley adjetiva del trabajo, el cual preceptúa lo que a continuación se transcribe:

«Las partes podrán actuar en el proceso mediante apoderado, debiendo estar éstos facultados por mandato o poder, el cual deberá constar en forma auténtica.

El poder puede otorgarse también apud-acta, ante el Secretario del Tribunal, quien firmará el acta conjuntamente con el otorgante y certificará su identidad.»

Efectivamente, la prenombrada capacidad en la norma citada se requiere en forma indispensable, habida consideración de que en el artículo transcrito se alude nuevamente a la obligatoriedad de la asistencia de abogado en el proceso laboral, pese a las diversas discusiones planteadas a nivel doctrinario en torno al empleo del término «podrá» como elemento facultativo y no obligatorio, no obstante, es importante destacar que ello tiene su asidero en la necesidad de garantizar la eficacia del proceso y el derecho a la defensa y a la

asistencia jurídica consagrado constitucionalmente en el artículo 49.1 de nuestro Texto Fundamental.

Al respecto, estima el maestro Henríquez La Roche:

«Esta capacidad de postulación es común a todo acto procesal, y constituye, a su vez, un presupuesto de validez del proceso desde que la misma norma especial mencionada sanciona con nulidad y reposición de la causa la omisión del nombramiento de abogado. (...) El espíritu y razón de ser de la obligatoriedad de asesoramiento ha sido garantizar la validez del juicio, evitando el desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional por impericia de los contendores, y asegurar a ultranza la función pública del proceso, cual es la eficacia y continuidad del derecho objetivo procesal. Porque así como la ley no permite que personas sin título de médico practiquen una intervención quirúrgica por el peligro a la salud que ello supone, aunque el paciente lo consienta o sea pariente del lego, así impide también que la sustanciación del proceso quede atendida al empirismo o improvisación de personas ignorantes e inexpertas, cuyos derechos correrían el riesgo de ser desconocidos por una utilización inadecuada de la ley adjetiva, perdiéndose toda la actividad procesal en un propósito frustrado de hacer justicia.»

Llegada la oportunidad legal para exponer los fundamentos de la decisión, esta Superioridad procede

a hacerlo en los términos que a continuación se expresan:

Esta capacidad de postulación ha sido recogida por el legislador laboral patrio en el artículo 47 de la ley adjetiva del trabajo, el cual preceptúa lo que a continuación se transcribe:

«Las partes podrán actuar en el proceso mediante apoderado, debiendo estar éstos facultados por mandato o poder, el cual deberá constar en forma auténtica.»

Establecido lo anterior acerca de la necesidad de la suficiencia de la representación que acredita a los apoderados judiciales dentro del proceso laboral y entendiendo que existen ciertos requisitos necesarios para establecer validamente la relación jurídica procesal para que pueda el juez entrar a conocer el fondo y dictar una sentencia, como lo ha establecido por el legislador en los artículos precedentes; resulta necesario destacar que la Abogada Asistente del tercero interviniente en el presente asunto no es parte sino el que asiste a la propia parte para completar su capacidad procesal. Si tomamos en cuenta como punto de comparación en esta decisión el concepto no controvertido por la doctrina en esta época de parte dictado por Chioyenda, el cual define como parte: «aquel que pide en nombre propio, o en cuyo nombre se pide», el asistente de la parte evidentemente no es parte; el asistente de la parte aquel que esta en el proceso para completar la

capacidad procesal de la parte por cuanto esta última carece del ius postulando; razón por la cual el asistente de la parte al no ser la parte no está legitimado para pedir en el proceso por sí solo, carece de la legitimación al proceso, básica para la conformación válida de la relación procesal en segunda instancia a través de la apelación. La legitimación al proceso puede ser definido como: «una cualidad básica que se exige en el proceso para su conformación, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada por el juez y consiste en que las personas que peticionen a la jurisdicción, figuren como partes en el proceso». El abogado actuando como asistente del Tercero, debió contar con este a la hora de apelar de la decisión en cuestión, o en todo caso la apoderado legal de la empresa debió haber concedido poder, sin embargo, ocurrió realmente, que la diligencia por medio de la cual se apela, esta suscrita solamente por la abogada, en consecuencia, a ésta le falta la legitimación al proceso no se puede establecer válidamente la relación jurídica procesal en segunda instancia por no haber apelado la propia parte. Siendo obligatorio para este juzgador declárala sin lugar. Así se decide (...).

B. Proceso judicial laboral:

Caso: J1cl 032	
Materia:	<i>Efectos de la incomparecencia a la audiencia preliminar oral por fuerza mayor.</i>
Expediente:	<i>TP11-R-2005-000079.</i>
Demandante:	<i>Noelia Cabrera.</i>
Demandado:	<i>Banaoro S.A.</i>
Fecha:	<i>22 de mayo de 2006.</i>
Juez:	<i>Adrián Meneses.</i>

«(...) Expuesto lo anterior esta Alzada pasa a realizar las siguientes consideraciones:

En lo referente a la denuncia formulada por el recurrente que no pudo asistir a la prolongación de la audiencia preliminar y por ende mi incomparecencia obedeció al hecho

de que en la zona baja del estado Trujillo, específicamente en el Kilómetro 12 y 13, en la vía la Ceiba, Jurisdicción donde tengo mi domicilio se presentaron fuertes lluvias, aunado al mal estado de las vías de acceso y salida de la zona me impidieron tomar el transporte colectivo a tiempo. Los cuales se constituyen en hechos que

impidieron su traslado a los Tribunales Laborales donde se iba a realizar la audiencia preliminar, razón por la cual pide la realización de una nueva audiencia.

En este sentido, desde el punto de vista de la norma adjetiva laboral tenemos que según el artículo 129 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la asistencia a la audiencia preliminar es obligatoria para las partes pues este proceso oral tiene que desarrollarse con la presencia de ambas partes, y con ello el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución podría estimular los medios alternos de resolución de conflicto.

Además, tenemos que la exposición de motivos de la Ley Adjetiva del Trabajo expresa que «La obligatoriedad a la comparecencia de esta audiencia, es con el objeto de garantizar y facilitar un primer encuentro ante el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, el cual estimule los medios alternos de resolución de conflictos, tal como los señala la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la incorporación de medios alternos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y conciliación; con el fin de evitar el litigio o limitar su objeto».

Razón por la cual se exige la diligencia de un buen padre de familia, a los fines de cumplir la mayoría de la veces con

la asistencia de las partes a la audiencia preliminar, cuestión esta que tendería a garantizar que se produzca un proceso de mediación efectivo con asistencia de las partes, todo esto en aras de concretizar en la realidad los principios que informan el nuevo proceso laboral y que se encuentra mencionados en el artículo 2 de la ley, como lo serian la economía y la celeridad procesal.

Ahora bien, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 131, establece:

«Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, ...el tribunal sentenciara en forma oral conforme a dicha confesión, ... reduciendo la sentencia un acta que elaborará el mismo día, contra la cual el demandado podrá apelar a dos efectos dentro de un lapso de cinco (05) días hábiles a partir de la publicación del fallo.

El Tribunal Superior competente decidirá oral e inmediatamente y previa audiencia de parte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir del día de recibo del expediente; pudiendo confirmar la sentencia de Primera Instancia o revocarla, cuando considere que existieren justificados y fundados motivos para la incomparecencia del demandado por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobables, a criterio del Tribunal.» Subrayado de este Tribunal.

Crónica jurisprudencial

De la interpretación del artículo antes transcrito se puede deducir, ante el acaecimiento concretizado del incumplimiento de la obligación de estar presente en la audiencia por alguna de las partes, existe la posibilidad excepcional de realizar una nueva audiencia preliminar si la parte interesada alega y prueba una causa concreta que justifique su inasistencia a ella; siempre y cuando esta causa alegada y probada por la parte pueda subsumirse dentro de los supuestos fácticos de lo que se conoce como caso fortuito o fuerza mayor. Debe este juzgador verificar si cumple o concuerda este con la definición y condiciones de caso fortuito o fuerza mayor indicados por la doctrina y la jurisprudencia patria.

El caso fortuito o fuerza mayor, al cual hace mención la norma, es definido por la doctrina como: El primero es el resultado del azar, esta conformado por un conjunto de circunstancias que no puede evitarse ni preverse y la fuerza mayor aduce a una fuerza externa al accionante la cual es insuperable, en ambos casos la prueba que se presente debe ser plena y concluyente por cuanto se trata de unos supuestos de excepción a la responsabilidad de la parte.

En vista que el recurrente tiene la carga de la prueba del hecho alegado, este juzgador pasa a analizar las pruebas:

Efectivamente, tal cual como lo alega la parte recurrente, cursan a los folios

2,3 y 4, Constancias emitidas por el Prefecto Civil, Director y Asociación de Vecinos del Municipio La Ceiba.

En cuanto a la documental promovida relacionada con constancia emitida por el Director Agrícola y Pecuario de la Alcaldía del Municipio La Ceiba; para este juzgador, dicha prueba no constituye una prueba convincente por cuanto, si bien es cierto que emana de un funcionario público, pero no es menor cierto que un Director Agrícola y Pecuario no esta a cargo del transporte y vialidad del sector, se deduce esto del nombre de su cargo o por los menos no consta en este expediente que esas sean su competencias para suscribir dicha constancia. No obstante, la mencionada prueba se puede tomar como indicio de que si acaecieron las lluvias tomando en cuenta el contenido de la misma, sobre los hechos acaecidos en dicha zona, que motivaron la incomparecencia del actor a la audiencia preliminar.

En lo referente a la documental sobre Constancia de la Asociación de Vecinos; este juzgador no le otorga valor probatorio alguno, en virtud que dicha prueba no constituye un documento público, además que no consta en autos el Acta Legal de Constitución de la asociación, por lo cual no esta comprobada la legitimación de esas personas que actúan en su nombre, la cual debió haber sido protocolizada por ante un Registrador Civil. Por otro lado este documento emana de un tercero, en

consecuencia debió haber sido ratificado por los que la suscriben en juicio, todo de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se decide. «Artículo 79: Los documentos privados, emanados de terceros que no son parte en el proceso, ni causantes del mismo, deberán ser ratificados por el tercero, mediante la prueba testimonial.»

Por último, este Juzgador pasa a analizar la prueba documental consistente en la Constancia emitida por la Prefectura del Municipio La Ceiba, la cual merece pleno valor probatorio, por cuanto la misma emana de un funcionario público, específicamente el Prefecto de la entidad, con atribuciones de orden público dentro de sus competencias, y en consecuencia es una prueba escrita de carácter público administrativo, tal como ha fijado la jurisprudencia patria por ejemplo en la Sentencia N° 00497 (caso: A.M. SANCHEZ) dictada el 20-05-2.004 por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, adiniculando esta con la prueba documental, de la constancia suscrita por el Director Agrícola y Pecuario de la Alcaldía del Municipio La Ceiba, en el sentido que dicha prueba se tomo como un indicio, se tiene entonces el hecho alegado como impositivo si acaeció, en consecuencia al estar las vías de comunicación obstaculizadas por las lluvias el trabajador, presente

en este acto asistido por el Procurador del Trabajo, no pudo estar presente en la audiencia preliminar. Razón por la cual queda probado el hecho impositivo en este caso. Así se decide.

De los razonamientos antes expuestos, se desprende que el hecho probado por la parte recurrente si puede subsumirse en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, ya que fue imprevisto e insuperable para la parte, tal cual como lo indican las pruebas aportadas por la recurrente en el sentido que colapsaron las vías de comunicación de ese sector productos de las lluvias ocurridas allí; en consecuencia se debe realizar nuevamente la celebración de la audiencia preliminar, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se decide (...).

Caso: J1cl 037	
Materia:	<i>La condición de parte procesal en materia laboral.</i>
Expediente:	<i>TP11-R-2006-000020.</i>
Demandante:	<i>Airy Luz Brito Borjas.</i>
Demandado:	<i>Alimentos Smart, S.A.</i>
Fecha:	<i>26 de junio de 2006.</i>
Juez:	<i>Adrián Meneses.</i>

«(...) La parte recurrente en su escrito de fundamentación de la apelación, alega no estar conforme de la decisión del Juez de Mediación, de fecha 02-03-2006, la cual ante la asistencia a la Audiencia Preliminar, de la parte patronal sin la asistencia o representación de un abogado, decido postergar la misma, para los días venideros para que el demandado asista con su abogado. Pidiendo la parte recurrente en concreto la confesión ficta del demandado conforme con el artículo 131 de la Ley Orgánica del Trabajo el cual prescribe:

«Artículo 131. Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual,...».

Llegada la oportunidad legal para exponer los fundamentos de la decisión, esta Superioridad procede

a hacerlo en los términos que a continuación se expresan:

La Audiencia Preliminar es el momento primordial y por excelencia en cualquier juicio de carácter laboral. Su apertura, desarrollo y realización se configura en la primera fase del proceso. La misma esta a cargo del Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, el cual presidiera la Audiencia Preliminar y a ella están obligados a comparecer las partes, bien sea personalmente o mediante apoderados judiciales en el día y hora que lo fije el Tribunal.

El carácter de obligatoriedad a la comparecencia de esta audiencia, es con el firme propósito de garantizar y facilitar en un primer encuentro ante el Juez de Sustanciación, el cual tiene el sagrado deber de estimular, persuadir a las partes, mediante los medios alternos de resolución de conflictos, tal y como lo señala la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en su Exposición de Motivos, tal es el caso de la mediación y conciliación, a los fines de poner fin el litigio.

Por otro lado, este mismo juez tiene el deber de vigilar el devenir del proceso para procurar su estabilidad legal. En tal sentido debe estar pendiente que el proceso laboral se desenvuelva dentro del cumplimiento de una forma estricta de las garantías Constitucionales. Una de esas garantías procesales es el derecho que tienen las partes a ventilar sus litigios dentro de un debido proceso, en el cual se encuentra implícito el Derecho a la Defensa de las partes.

Entonces tenemos que el Juez Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, tiene como norte de su actividad mantener la estabilidad del proceso por un lado, pero por otro debe realizar la Audiencia Preliminar donde procurara que las partes lleguen a una mediación positiva. Estos dos eventos no son contradictorios, la audiencia preliminar debe realizarse procurando al máximo la realización en la práctica de las garantías constitucionales.

Partiendo de las anteriores aseveraciones tenemos que la audiencia preliminar se debe realizar indefectiblemente en procura de la mediación, pero cumpliendo con las debidas garantías, incluyendo el derecho a la defensa y dentro de este último tenemos el derecho a una defensa técnica. Es decir, las partes deben estar asistidas o representadas, dentro del proceso laboral, por un Abogado.

Por otra parte, la norma que sustenta la pretensión del recurrente, el artículo Artículo 131, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prescribe: «Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día,...». Subrayado y negrillas de este juzgador.

La norma antes trascrita tiene como sujeto de la misma la persona del demandado. Por lo cual habría que desentrañar el significado en la Ley y en la doctrina el significado de la palabra «demandado» de conformidad con el artículo 4 del Código Civil.

Desde el punto de vista legal, en materia procesal laboral, el artículo 46 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo consagra los que son las partes:

Artículo 46. Son partes en el proceso judicial del trabajo, el demandante y el demandado, (...), los mismos pueden ser personas naturales o jurídicas.

Por otro lado, la doctrina define a quien podemos considerar como demandado, este último término es el que tenemos que desentrañar para establecer a quien se le aplica el

artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El ilustre procesalista Italiano Chiovenda, define como parte: «aquel que pide en nombre propio, o en cuyo nombre se pide». Partiendo de este concepto la parte demandada es aquel al que va dirigida la pretensión que hace el actor en su demandada, siendo en este caso concreto la empresa Alimentos Smart la cual esta representada legalmente por el ciudadano: Héctor Freitas.

Este ciudadano si estuvo presente en la audiencia, por la cual la parte demandada si estuvo presente. En tal sentido es improcedente aplicar la sanción solicitada por el recurrente por cuanto los hechos no pueden subsumirse en el supuesto de hecho normativo establecido por el legislador en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se decide.

Por otro lado, a los fines de aclarar aun más la situación planteada, el problema se presenta por que el referido ciudadano no estuvo asistido de abogado. Sin embargo, el representante legal de la demandada al no ser abogado requiere de un letrado asistente o representante legal, en el proceso para completar la capacidad procesal de la parte por cuanto esta última carece del ius postulando, como lo establece la segunda parte del artículo 46 de la Ley:

«Las personas naturales podrán actuar por sí mismas, dejando a salvo las limitaciones establecidas en la ley. ... Las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes legales o de aquel o aquellos señalados expresamente por sus estatutos sociales o contratos y deberán estar asistidas o representadas de abogado en ejercicio. Subrayado de este juzgador».

En el caso concreto en estudio, la persona jurídica estuvo representada por su representante legal que es una persona natural, pero este a su vez no fue asistido por abogado; esto último sería una limitación legal conforme a la citada norma y el artículo 4 de la Ley de Abogados. Por la cual la parte demandada al no estar asistido de abogado en la audiencia preliminar violaría la norma antes transcrita en el sentido de no esta legitimado para pedir en el proceso por si solo por cuanto se violaría su derecho a la defensa técnica.

En efecto, la norma antes transcrita establece que las partes pueden obrar en juicio por sí mismas, con la asistencia respectiva o a través de sus apoderados, respecto a lo cual, resulta conveniente señalar que para estar en juicio a título propio o actuando en representación de otro, es necesario disfrutar de la denominada «capacidad de postulación», propia del profesional del derecho, o en su defecto, se requiere estar asistido de algún abogado en libre ejercicio o, al menos, estar representado por éste.

Al respecto, estima el maestro
Henríquez La Roche:

«Esta capacidad de postulación es común a todo acto procesal, y constituye, a su vez, un presupuesto de validez del proceso desde que la misma norma especial mencionada sanciona con nulidad y reposición de la causa la omisión del nombramiento de abogado. (...) El espíritu y razón de ser de la obligatoriedad de asesoramiento ha sido garantizar la validez del juicio, evitando el desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional por impericia de los contendores, y asegurar a ultranza la función pública del proceso, cual es la eficacia y continuidad del derecho objetivo procesal. Porque así como la ley no permite que personas sin título de médico practiquen una intervención quirúrgica por el peligro a la salud que ello supone, aunque el paciente lo consienta o sea pariente del lego, así impide también que la sustanciación del proceso quede atendida al empirismo o improvisación de personas ignorantes e inexpertas, cuyos derechos correrían el riesgo de ser desconocidos por una utilización inadecuada de la ley adjetiva, perdiéndose toda la actividad procesal en un propósito frustrado de hacer justicia.»

Bajo esta perspectiva, es menester señalar que tanto la incomparecencia de la parte demandada, como de la parte actora surten efectos de confesión ficta, es decir la presunción de admisión de los hechos y el

desistimiento, respectivamente, es importante señalar que la parte demandada estuvo presente en la apertura de la audiencia preliminar, pero en la persona de su representante legal y en aras de garantizar la tutela efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso, consagrados en nuestra carta magna, adminiculado con el artículo cuarto (4) de la Ley de Abogados, las partes deben estar por lo menos asistidos de abogados para legitimar su actividad procesal, salvo que sea Abogado.

Establecido lo anterior acerca que la parte demandada si asistió a la audiencia preliminar, pero sin abogado, es por lo cual no es aplicable en este caso concreto el efecto previsto en la norma adjetiva de la confesión y siendo que es fundamental salvaguardar por la jurisdicción el derecho a la defensa que tienen las partes, se tiene como consecuencia de lo anterior, que el juez a quo actuó ajustado a derecho. Siendo obligatorio para este juzgador, declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. «Así se decide (...)».

Caso: J1cl 038	
Materia:	<i>La prueba de inspección judicial en materia laboral.</i>
Expediente:	<i>TP11-R-2006-000018.</i>
Demandante:	<i>Antonio José Barroeta.</i>
Demandado:	<i>Cervecería Polar, C.A.</i>
Fecha:	<i>28 de junio de 2006.</i>
Juez:	<i>Adrián Meneses.</i>

«(...) Este juzgador entiende, desde el punto de vista de la teoría del conocimiento, que las pruebas dentro del proceso judicial, representan un ancla que permite amarrar en gran medida la subjetividad que poseen todos los sujetos procesales (partes y juez) que pretenden conocer la verdad de los alegatos presentados por ellas en la demanda y la contestación, y que pretenden buscar al respecto el máximo de objetividad en su conocimiento. Esta es la línea que, desde el punto de vista de este juzgador, sigue la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando preceptúa como principio fundamental en su Artículo 2, que el Estado Venezolano es un Estado social de derecho y de justicia; al igual que lo preceptuado en su Artículo 275 ejusdem, que indica, el proceso judicial es un instrumento para la búsqueda de la justicia. En ese mismo sentido va el legislador patrio cuando en el Artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, establece que el norte del juez debe ser buscar la verdad. Razón por la cual, hay que entender que no hay mayor obsequio a la búsqueda de la justicia que

encontrar el máximo de veracidad en lo debatido por las partes en el proceso y conforme a la verdad dar a cada quien lo que le corresponde. La verdad equivale a lograr la máxima objetividad en el acontecer histórico vivido por las partes, alejándonos lo más que se pueda de los criterios subjetivos de las partes y del propio juzgador.

Por otro lado, esto no puede implicar que el proceso debe tender a dilatarse en el tiempo de forma indefinida mientras no se consiga la verdad, sino que más bien el proceso debe estar canalizado por principios procesales que equilibren los derechos humanos de las partes, su dignidad como personas, y que busquen un proceso rápido efectivo que garantice esos derechos. Algunos de estos principios están contenidos en el artículo 3 la Ley Orgánica Procesal Laboral.

En tal sentido, si bien el norte es la búsqueda de la verdad, para que el proceso judicial sea obsequioso a la justicia, también debe ponderarse que en la búsqueda de estos valores, justicia y verdad, el proceso debe encaminarse en los principios

procesales de economía y celeridad procesal. El legislador en este sentido ha establecido en materia de pruebas entre otras cosas: que las pruebas que ingresen al mismo no deben ser impertinentes. La impertinencia implica la ausencia de admisión de las pruebas inútiles, por economía de recursos judiciales y de tiempo. La pertinencia implica la relación directa o indirecta que tienen que poseer las pruebas aportadas por las partes al proceso con el objeto de la prueba, establecido por las partes en su debate procesal.

Una vez hecha esta reflexión, que sirve de marco referencial para admitir o no una prueba en el proceso laboral, este juzgador pasa a referirse al objeto de la apelación en concreto.

En cuanto a las pruebas documentales relacionadas con las copias del RIF y NIT, así como de las Constancias Expedidas por la Inspectoría del Trabajo de Valera, estado Trujillo; este Juzgador procede a admitirlas por cuanto las mismas son en principio pertinentes al proceso, en el sentido que guarda relación estrecha con el tema decidendum y por la vía indiciaria podrían aportar elementos que aclaren las sombras del presente litigio.

Con respecto a la negativa de admisión de la prueba de inspección judicial promovida por la parte demandada, a los fines de probar que el ciudadano Antonio José Barroeta jamás ha sido trabajador de DOSA y/

o Cervecería Polar, C.A.; este juzgador establece lo siguiente:

La prueba de inspección judicial está contemplada en el artículo 111 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así:

«El Juez de Juicio, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, acordará la inspección judicial de cosas, lugares o documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa».

La prueba de Inspección judicial es el reconocimiento que hace el juez sobre las personas, cosas, lugares o documentos que puedan tener alguna relación con la materia debatida en el proceso y tiene como fin verificar hechos relacionados con sus características, ubicación, estado, contenido u otras circunstancias de interés, que no se puede acreditar de otra manera, para que el Juez procure la exacta apreciación de las características y extensión de lo inspeccionado, de manera que, existe el contacto inmediato entre el juez y el hecho a probar. Asimismo la prueba de Inspección Judicial es de carácter excepcional y por tanto, procedente cuando no exista otro medio para demostrar lo que se pretende con ella.

En el presente caso, es innecesario traer la prueba mediante la inspección del juez cuando por otro modo puede hacerse lo mismo pues la parte demandada pudo haberse servido de otro medio probatorio distinto como

la prueba documental. Asimismo, los archivos que se inspeccionaría están en poder de la demandada y fueron creados y manipulados por ella, por lo cual al tratar esta de servirse de los mimos, hacen estas prueba impertinente por inoficiosa, ya es un viejo principio de prueba que nadie puede hacer valer en juicio sus propios dichos. Por otro lado, el juez laboral se convierta en un juez investigador, asunto que escapa de la competencia del juez laboral, supliendo la carga de la parte de traer a juicio las pruebas que fundamentan sus alegatos de hecho. En consecuencia la Juez de la Primera Instancia obró ajustado a derecho cuando negó la admisibilidad de dicha prueba. Así se decide.

En lo referente a la prueba de Experticia Contable promovidas para determinar el IVA pagado por Dosa o Cervecería Polar al Fisco Nacional por la venta hecha por ellas a Distribuidora Antonio, S.R.L, este juzgador observa que:

El Código Civil establece en el Artículo 1.422 Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse a una experticia.

Asimismo, La Ley Orgánica Procesal Laboral prescribe en su artículo 93 que: «...la experticia solo se efectuara sobre puntos de hecho, indicándose con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse.

La experticia, como ha dicho casi toda la doctrina, es una actividad procesal desarrollada en virtud de un encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.

En tal sentido, se puede decir que dentro de los requisitos de este medio probatorio, se ha establecido que la prueba de experticia se halla limitada procedimentalmente, de una parte por su objeto, el cual limita su procedencia a una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, el cual debe versar sobre puntos de hecho concretos, y de otra parte, por la claridad y precisión con que debe indicarse el punto de hecho que se pretende demostrar.

De acuerdo a los criterios expuestos se observa que la parte demandada promueve una experticia a los fines de que el experto que resulte designado determine en los libros de Polar en San Cristóbal: el total en Bolívares vendidos por Cervecería Polar a la empresa Distribuidora Antonio S.R.L. En este caso se trata de la simple suma de montos pagados por concepto de impuesto al valor agregado, operación que fácilmente puede ser hecha por el juzgador, en

tal sentido no se necesita el conocimiento especial de un experto, por cuanto los recibos consignados por las partes y que cursan en el expediente tienen la información del pago de impuesto correspondiente y lo único que habría que hacer es fijar y valorar dicha información. Así se decide.

En cuanto a la prueba de Informe al Banco Provincial, la existencia de este fideicomiso no está en discusión por la parte demandada, es más existe un documento del mismo en el expediente por lo cual se inadmite por impertinente e inoficiosa.

En cuanto al informe al Ministerio de Hacienda, Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes de San Cristóbal, la misma parte recurrente no apela la inadmisión de la misma por lo cual queda firme la decisión del juez de juicio al respecto.

En cuanto a la prueba de informes a la Alcaldía del Municipio Pampanito, en relación al pago de impuestos municipales, realizados por el tercero, este juzgador lo admite por cuanto pueden contribuir por la vía indiciaria al esclarecimiento de los hechos litigiosos.

En relación a las Pruebas de exhibición de documentos, de supuestos recibos de pagos al actor; este juzgador entiende que la carga de la prueba en estos casos la tiene el patrono por cuanto así lo establece expresamente en el artículo 72 de la ley adjetiva

laboral. Por otro lado, es bien sabido por la colectividad que estas grandes empresas, poseen un tren burocrático organizado, que le permite alcanzar sus fines empresariales llevando a cabo una excelente administración de la misma. Dentro de una buena administración se tiene como fundamental llevar archivos organizados de las diversas operaciones administrativas que lleva una empresa. El trabajador en cambio depende del patrono en el sentido que el segundo le suministre la información adecuada y oportuna al primero, además el trabajador por ser una persona natural asalariada no cuenta con la infraestructura y el tren burocrático capaz de organizar y archivar esa información. De estas ideas se puede deducir que es el empresario que posee la información y además tiene la capacidad técnica y organizativa dentro de su empresa para traer a colación al proceso la información requerida a este respecto. En consecuencia, se declara inadmisibles esta prueba solicitada por la parte demandada. Así se decide.

Consecuente con lo expuesto, resulta forzoso modificar la decisión apelada, declarando parcialmente con lugar la apelación interpuesta por la parte demandada. Así se decide. (...)»

Caso: J1cl 040	
Materia:	<i>Lugar efectivo de la notificación de la parte demandada.</i>
Expediente:	<i>TP11-R-2006-000006.</i>
Demandante:	<i>Antonio Alfonso Romero Mingez.</i>
Demandado:	<i>Sociedad Mercantil Multicine Valera Plaza, C.A.</i>
Fecha:	<i>28 de junio de 2006.</i>
Juez:	<i>Adrián Meneses.</i>

«(...) De conformidad con el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal establece lo siguiente: «Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia».

Es menester señalar que la doctrina pacífica y reiterada del alto Tribunal Supremo de Justicia, ha sido tradicionalmente exigente en lo que respecta a la observancia de tramites esenciales del procedimiento, es decir de las formas procesales, a los fines de garantizar el principio de legalidad, excepto de aquellas situaciones que se encuentren previstas en la ley.

En este sentido ya la Sala de Casación Social, ha expresado, en fecha 04 de Octubre de 2005, en sentencia N° 1249 - N° AA60-S-2005-000496, que:

«La Sala en su labor interpretativa ha establecido que si bien es cierto que el juez de la causa podrá admitir la demanda y sustanciarla en otra jurisdicción diferente a aquella en la

cual se encuentre ubicado el domicilio estatutario principal de la empresa demandada, también es cierto que, en virtud de la rectoría del juez en el proceso, éste debe garantizar que el lugar en el cual se realizó tal acto procesal es efectivamente una sucursal o agencia de la empresa demandada y debe oficiosamente verificar que la persona que se imputa como representante legal tenga esa atribución, pues, de lo contrario se puede verificar fraude en la notificación. Tales circunstancias – a criterio de la Sala- no fueron constatadas por el Tribunal de la causa.

Por otro lado, la Sala observa que aun en el supuesto de que se hubiere notificado a la persona del representante de la empresa en una sucursal o agencia, el debido proceso implica darle la oportunidad a la empresa demandada, en su domicilio principal, de tener el tiempo suficiente para preparar su defensa. Así que, en este caso, el lapso para comparecer a la audiencia preliminar, debió ser el previsto en la Ley Orgánica Procesal

del Trabajo –artículo 128- más el término de la distancia correspondiente, establecido en el Código de Procedimiento Civil, aplicable por vía analógica....».

Por su parte el artículo 203 del Código de Comercio Vigente, adminiculado con lo preceptuado en el dispositivo 28 del Código Civil, establecen que el domicilio de las sociedades, compañías está en el Contrato Constitutivo y Estatutos, por lo que en este caso particular el domicilio estatutario es en la ciudad de Caracas como se observa en el documento constitutivo y estatutos de la empresa demandada los cuales cursan en este expediente. Sin embargo, en principio la demandada fue notificada en la ciudad de Valera, Estado Trujillo.

Los Artículos 205 y 206 del Código de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente:

«El término de distancia deberá fijarse en cada caso por el Juez, tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y las facilidades de comunicaciones que ofrezcan las vías existentes. Sin embargo, la fijación no podrá exceder de un día por cada doscientos kilómetros, ni ser menor de un día por cada cien.

En todo caso en que la distancia sea inferior al límite mínimo establecido en ese artículo, se concederá siempre un día de término de distancia». Y el artículo 206 del mismo código preceptúa:

«Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la Ley...».

Todo lo cual conduce a la idea fundamental que el Juez es garante del debido proceso en cuanto al cumplimiento de sus garantías fundamentales que se traducen en concreto con la estabilidad del mismo.

Sobre la base de lo explanado con anterioridad, esta Alzada observa que aun que se notifico a la persona del representante de la empresa en una sucursal o agencia de la Ciudad de Valera, Estado Trujillo, el debido proceso implica darle la oportunidad a la empresa demandada, en su domicilio principal, así tener el tiempo suficiente para preparar su defensa de una forma debida. Por lo cual, en estos casos, el lapso para comparecer a la audiencia preliminar, debe ser el previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, más el término de la distancia establecido en el Código de Procedimiento Civil, aplicable por vía analógica conforme a los artículos antes citados.

En este orden de ideas, tanto el máximo Tribunal de la República, como esta Alzada ha señalado que aquellas normas en que este interesado el orden público por estar implicado el debido proceso y el derecho a la defensa, exigen una observancia incondicional e inderogables por parte

de la jurisdicción que esta llamada a garantizarlos, como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En el presente caso el Juez a quo, al darse cuenta que no se concedió el término de la distancia alguno a la parte demandada, en vista que el domicilio

procesal está en la ciudad de Caracas, procedió a concederle el termino de la distancia y de corregir la orden de comparecencia y postergar la celebración de la Audiencia Preliminar. Por lo cual, actúo ajustado a derecho salvaguardando el derecho a la defensa. Así se decide. (...))

Caso: J1cl 039	
Materia:	<i>Potestades del juez laboral como director del proceso.</i>
Expediente:	<i>TP11-2006-000050.</i>
Demandante:	<i>Rafael José Daboin Cardoza.</i>
Demandado:	<i>Cervecería Polar, C.A.</i>
Fecha:	<i>28 de junio de 2006.</i>
Juez:	<i>Adrián Meneses.</i>

«(...) La ley procesal laboral manda expresamente a que los actos procesales sean cumplidos de manera estricta como lo ha prescrito ella en su articulado, tal cual como se desprende de su dispositivo 11, cuando utiliza el verbo realizar de forma imperativa:

Artículo 11. «Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la ley...

También prescribe, cuando ocurra dentro del proceso alguna situación no prevista en la ley, que el juez determine los criterios que han de seguirse, para la realización de los actos procesales, pero estable como norte que al tomar alguna decisión debe garantizarse la consecución de

los fines fundamentales del proceso laboral:

Artículo 11. ...en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. ...»

Los fines del procesó laboral pueden entresacarse de su exposición de motivos de la ley y a lo largo de su articulado, dentro de otros podríamos señalar los siguientes: celeridad, brevedad, economía procesal, entre otros.

Artículo 2.- «El juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, ...celeridad, ...concentración, ...»

También esta ley hace que el juez vaya mas allá del principio dispositivo, éste en su forma mas pura hace que el juez se convierta en un convidado de piedra ante las acciones de las partes, tomando el juez en el proceso laboral una posición más activa al respecto, esta idea se entresaca de los artículos que se exponen a continuación:

Artículo 5. Los jueces, en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad,...tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuados,....

Artículo 6. El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tenida en cuenta también, a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. ...

Solamente cuando el juez considere, dentro de su prudente arbitrio, posible y deseable dentro de los objetivos establecidos por la Ley Procesal Laboral, acudir a otra ley procesal, la ley lo autoriza, pero dejando claro que no es su obligación cuando establece el verbo podrá; pero siempre acudirá

a ellas sin perder de vista las leyes laborales.

Artículo 11. «...el Juez del Trabajo podrá aplicar, analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, cuidando que la norma aplicada por analogía no contraríe principios fundamentales establecidos en la presente Ley.»

Esta alzada observa, que en fecha 24-05-2006 las partes de mutuo acuerdo dieron por terminada la Audiencia Preliminar, en virtud que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, debiendo la demandada y el tercero contestar la demanda dentro del lapso de 5 días. Así lo establece la norma cuando prescribe con el verbo deberá. Colocándose esta forma en cabeza del demandado y del tercero interviniente la carga de contestar la demanda, so pena de obtener un perjuicio. Este lapso procesal es preclusivo como lo establece el 135 de la ley adjetiva laboral:

Artículo 135: Concluida la audiencia preliminar sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje, el demandado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consignar por escrito la contestación de la demanda....

Por lo que el Juez de Sustanciación, tiene el deber imperativo, insoslayable de remitir a Juicio al día siguiente de transcurrido el lapso para contestar

Crónica jurisprudencial

la demanda, el asunto a juicio conforme al 136 de la ley.

Por otro lado la parte recurrente manifestó en la audiencia de juicio que la solicitud de suspensión planteada se debe a que tiene exceso de trabajo.

Este juzgador considera que dentro de los fines de la Ley orgánica Procesal del Trabajo no esta el de suplir cargas cuando la parte este muy atareada por el trabajo, esa es un cuestión que se puede circunscribir al ámbito privado de la misma parte, donde ella debe organizarse con la finalidad de coadyuvar con el juez en los objetivos públicos que persigue el proceso laboral de celeridad y economía procesal.

Por otro lado, sólo se podrá aplicar analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, como son las del Código Procesal Civil, y la suspensión prevista en artículo 202 del mismo, cuando el juez así lo considere conveniente, siempre y cuando preserve los fines de las leyes laborales. Esto se desprende como se indico antes del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando prescribe el verbo podrá, que significa que es facultativo para el Juez. Esto nada tiene que ver con que el abogado tenga o no mucho trabajo. Así se decide. (...)»

Caso: J1cl 036	
Materia:	<i>Suspensión del proceso laboral.</i>
Expediente:	<i>TP11-R-2006-000028.</i>
Demandante:	<i>María Verónica Uribe Vivanco.</i>
Demandado:	<i>Compañía Anónima Electricidad de los Andes (CADELA).</i>
Fecha:	<i>06 de junio de 2006.</i>
Juez:	<i>Adrián Meneses.</i>

«(...) Expuesto lo anterior esta Alzada pasa a realizar las siguientes consideraciones:

Analizadas como fueron los argumentos esgrimidos por las partes, esta alzada esta de acuerdo con la recurrente, en el sentido de que

siempre deben conservarse y prevalecer los privilegios y prerrogativas del Estado, a los fines de proteger el bien común de la sociedad venezolana y en este caso particular, la empresa demandada es una empresa del Estado. No obstante, en vista que la presente causa tiene

aproximadamente cinco años litigándose en estos Tribunales y tomando en cuenta la confesión de la parte recurrente en la audiencia de apelación, donde se manifestó que «la empresa demandada está al tanto de la reclamación efectuada»; es importante resaltar que se pudo haber llegado a una mediación positiva extrajudicial, en aras de satisfacer la justicia como norte del proceso, de conformidad con la carta magna y en concordancia con los principios procesales de la economía y la celeridad procesal.

En consecuencia, este Juzgador se acoge a la Jurisprudencia de fecha 13-07-2000, Sentencia N° 265, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo del Estado; y en tal sentido, acuerda la suspensión de la causa, hasta tanto la parte actora provea la prueba documental, donde cumple con el requisito previo del cumplimiento de la vía administrativa.

Además y vista la suspensión acordada por un tiempo determinado, dicho lapso «...no se considerará al ajustar el valor de la moneda, en caso de de una eventual condena al ente público demandado a pagar una cantidad de dinero por concepto de prestaciones sociales». Así se decide.

Ahora bien, por los razonamientos antes expuestos, es forzoso modificar la decisión apelada, declarando parcialmente con lugar la apelación interpuesta y, como consecuencia de ello, queda suspendido la presente

causa hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de la respectiva reclamación por la vía administrativa. Así se decide. (...)